



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00804-2016-PHC/TC  
CAJAMARCA  
JORGE RAMÓN SPELUCÍN ALIAGA

### SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2018

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Carlos Tello Villanueva, abogado de don Jorge Ramón Spelucín Aliaga, contra la resolución de fojas 623, de fecha 15 de noviembre de 2015, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

#### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00804-2016-PHC/TC  
CAJAMARCA  
JORGE RAMÓN SPELUCÍN ALIAGA

la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia. En efecto, el recurrente solicita la nulidad de la Resolución 5, de fecha 3 de agosto de 2015, mediante la cual se confirmó la Resolución 2, de fecha 25 de junio de 2015, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva contra el favorecido por el plazo de seis meses, y, en consecuencia, dispuso su inmediato internamiento en el establecimiento penitenciario de la ciudad de Cajamarca, en el marco del proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito de entorpecimiento del funcionamiento de los servicios públicos, usurpación agravada y resistencia y desobediencia a la autoridad (Expediente 161-2015-1-0601-JR-PE-03).
5. Al respecto, se verifica, conforme a la información remitida por el servicio de información vía web del Instituto Nacional Penitenciario - ubicación de internos 091745 -, que don Jorge Ramón Spelucín Aliaga egresó del establecimiento penitenciario donde se encontraba recluso el día 12 de julio de 2016. Por tanto, esta Sala considera que en el caso de autos no existe necesidad de emitir pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda (20 de agosto de 2015).
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez que se agrega,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00804-2016-PHC/TC  
CAJAMARCA  
JORGE RAMÓN SPELUCÍN ALIAGA

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

*Jorge Espinosa Saldana*

**Lo que certifico:**



HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00804-2016-PHC/TC  
CAJAMARCA  
JORGE RAMÓN SPELUCÍN ALIAGA

### **FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ**

Estando de acuerdo con el sentido de la decisión de mayoría en la presente causa, considero pertinente hacer una precisión respecto a lo señalado en el fundamento jurídico 5 de la presente resolución.

Según se indica en el recurso de agravio constitucional, se dispuso la prisión preventiva del beneficiario Jorge Ramón Spelucín Aliaga por el plazo de seis meses por medio de la Resolución N.º 2, de fecha 25 de junio de 2015, la cual fue confirmada a través de la Resolución N.º 5, de fecha 03 de agosto de 2015. Sin embargo, luego se señala que al cumplirse el plazo de seis meses el órgano jurisdiccional dispuso la prolongación automática del plazo de prisión preventiva como consecuencia de haberse declarado la complejidad del caso, siendo el plazo de detención hasta por 18 meses (fojas 659).

Tomando en cuenta ello, se advierte que la sustracción de la materia se produjo desde que la privación de la libertad del beneficiario no se producía como consecuencia de la ejecución de la resolución del 25 de junio de 2015 y que fue cuestionada con la interposición de habeas corpus, esto es luego de cumplirse el plazo original de 6 meses, pues luego se mantuvo dicha privación de la libertad como consecuencia de una segunda resolución que dispuso la prolongación del plazo.

S.

  
LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**



  
HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL